

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1**

**O R D I N A R I A**

**JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con quince minutos del jueves once de septiembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García (a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas) y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que la lista correspondiente se publicó el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno solemne conjunta, celebrada el lunes primero de septiembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 1      *Jueves 11 de septiembre de 2025*

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de septiembre de dos mil veinticinco:

- I. 186/2023**      Acción de inconstitucionalidad 186/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, la Ley Estatal de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos artículos 17, segundo párrafo y 44, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua. TERCERO. Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de las reformas y adiciones a Ley Estatal de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral*

Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025

*Infantil, todas del Estado de Chihuahua, expedidas mediante Decreto LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O. publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintitrés. CUARTO. Se declara la invalidez de las reformas y adiciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, expedidas mediante Decreto LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O. publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintitrés. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, el Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que se limitó a promulgar y publicar el decreto reclamado; ello, en razón de que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia en el proceso legislativo, debe responder de la constitucionalidad de sus actos y 2) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 17, párrafo segundo, y 44, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud por cesación de efectos; ello, en tanto que fueron reformados mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0902/2024 XIV P.E, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, adoptando un criterio novedoso en el sentido de que es suficiente constatar que la legislatura correspondiente haya emitido nuevamente la norma a través del procedimiento formal correspondiente para generar un nuevo acto legislativo, abandonándose la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.).

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra ponente Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Ríos González, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para determinar que se deberá analizar, caso por caso, si se trata de un cambio normativo que genere o no el sobreseimiento en el asunto, como propuso el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz consultó abandonar el criterio establecido para determinar el sobreseimiento respectivo y establecer el previamente propuesto, lo cual se aprobó por una mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en el sentido de mantener el criterio anterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

el sobreseimiento adicional de los incisos c), d) y e) del párrafo segundo de la fracción I del artículo 238, Figueroa Mejía por otras consideraciones, Guerrero García por otras consideraciones y Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que se limitó a promulgar y publicar el decreto reclamado y 2) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 17, párrafo segundo, y 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por otras consideraciones, Guerrero García por otras consideraciones y Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 44, fracción XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz consultó la propuesta adicional de sobreseer respecto de los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, lo cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aceptó el encargo del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz de ajustar el engrose correspondiente respecto de este último sobreseimiento, así como las consideraciones para sostener los demás sobreseimientos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas con discapacidad”, el proyecto propone determinar la necesidad de este tipo de consultas por ser grupos históricamente discriminados e ignorados, para determinar si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, un beneficio, así como escuchar nuevas aportaciones y opiniones que el legislador no haya tenido en cuenta para emitir las normas que se impugnan, bajo el lema “nada sobre nosotros sin nosotros”.

Agregó que no se desconoce que, de una lectura empática de las reformas, se pudiera considerar, a primera vista, que se establecieron previsiones positivas para las personas con discapacidad, como promover la calidad y acceso a los servicios de salud mental en la entidad, eliminando toda forma de discriminación y estigmatización, y que su invalidez por falta de consulta implicaría, en principio, una extracción del orden jurídico de estas disposiciones, que pudieran constituir un avance en los derechos de estos grupos; sin embargo, el derecho a la consulta previa implica el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, pues solamente ellas pueden determinar cuál es la forma ideal de salvaguardar su salud mental y garantizar sus derechos, en términos del artículo 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En su tema 2.1, denominado “Preceptos que no afectan los derechos de personas con discapacidad”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 78, párrafo tercero, 214, párrafo segundo, 237, fracción XI, 238, fracción I, párrafo segundo, incisos c), d) y e), 242, párrafo primero, y 242 Bis de la Ley Estatal de Salud y 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que se trata de normas que, esencialmente, organizan a las instituciones de salud locales para la atención de los trastornos mentales y del comportamiento, así como la promoción de la salud mental, específicamente en materia de prevención del suicidio,

inclusive, de la infancia, así como la atención de otros padecimientos.

En su tema 2.2, denominado “Preceptos susceptibles de afectar los derechos de personas con discapacidad”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracciones III, V y X, 2, fracción I, 5, fracciones XXIV y XXV, 6, fracciones de la XVIII a la XXII, 7 Bis, 8, 10, 17, párrafo primero, 18, fracciones I y VII, 19, 20, 35, 40, fracción XX, 42, fracción VIII, 44, fracción XXIII, y 45 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que impactan directamente en el sector de la población que sufre algún padecimiento de esta naturaleza, particularmente para brindar protección y atención integral a las personas con tendencias suicidas, así como para prevención y erradicación de tal problema mediante un diagnóstico oportuno, por lo que se requería una consulta previa a estas personas y a las organizaciones representativas, conforme a los estándares establecidos por esta Suprema Corte, siendo que las mesas técnicas realizadas y la obtención de un “informe de trabajo” no pueden catalogarse como una consulta previa, pues al menos debió haber existido una convocatoria abierta.

En relación con el parámetro de regularidad constitucional, la señora Ministra Ortiz Ahlf estimó<sup>3</sup>: 1) que esta normativa en materia de salud mental está, invariablemente, vinculada con los derechos de las personas

<sup>3</sup> Págs. 42-46 de la versión taquigráfica.

con discapacidad, quienes pueden verse particularmente afectadas por este tipo de disposiciones, 2) en el ámbito internacional, la salud mental ha sido estrechamente relacionada con diversos tipos de discapacidad, 3) se separará de la metodología del proyecto, que analiza de manera fragmentada e independiente las normas reclamadas, ya que se trata de un sistema normativo, 4) en México, las estadísticas demuestran que las instituciones psiquiátricas no cuentan con registros ni instalaciones adecuadas ni otorgan la posibilidad real de tomar en cuenta el consentimiento de las personas tratadas, 5) la afirmación de que las normas impugnadas resultan benéficas no puede ser aplicable de manera general, 6) históricamente, las personas con trastornos mentales o discapacidad han sido internadas sin su consentimiento bajo un modelo médico que las considera un peligro para sí mismas o para otras personas, situación que se refleja en algunos artículos en cuestión, 7) aunque algunas o la mayoría de las normas fueran consideradas benéficas, ello no exime el deber estatal de consultar a este grupo poblacional, tal como lo indica el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación general núm. 7 y 8) en la especie, las mesas técnicas llevadas a cabo no cumplen las características de un mecanismo de consulta.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró<sup>4</sup>: 1) que el proyecto pretende mantener un criterio de la anterior Suprema Corte, que eliminaba acciones progresivas para las personas con discapacidad, precisamente, bajo la falsa

---

<sup>4</sup> Págs. 46-51 de la versión taquigráfica.

premisa de que la consulta era una formalidad esencial del procedimiento legislativo, incluso, en contra de sus derechos, como lo expresó en su momento, 2) en esta Nueva Corte de la Justicia Social, no se debe utilizar un derecho democrático, ganado por las personas con discapacidad, para utilizarlo en su contra, 3) el estudio de las violaciones al derecho a la consulta no puede ser preferente al análisis de las violaciones de fondo ni procedente en todos los casos, 4) la consulta previa no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar sus derechos a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pueden afectarlas, lo que se entiende, fundamentalmente, de manera negativa, 5) en muchos casos, las leyes impugnadas, en realidad, implican un avance en la protección de sus derechos, por lo que anularlas por este motivo resulta perjudicial y violatorio del artículo 4, punto 4, de la Convención Sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el párrafo 19 de la Observación general núm. 7/2018, 6) los Congresos no están obligados a consultar a las personas con discapacidad en todos los casos, sino únicamente cuando las normas tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, lo que también se entiende de manera negativa, 7) en términos del artículo 12, punto 2, de la citada Convención, solamente las personas con discapacidad o sus organizaciones deben estar legitimadas para hacer valer el derecho a la consulta, por lo que, en este caso, la CNDH no puede alegar ello por sí misma ni esta Suprema Corte debería revisar, de oficio, esta cuestión si las personas con discapacidad o sus organizaciones no se

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

consideran afectadas en sus derechos o si las normas impugnadas les garantizan más o mayores derechos y 8) en el presente caso, las normas impugnadas no están dirigidas a este sector poblacional, sino a la población, en general, del Estado.

La señora Ministra Ríos González valoró<sup>5</sup>: 1) que, en el caso de las comunidades indígenas, se adoptó ese mismo criterio para, aparentemente, protegerlas, pero se les privó de muchos derechos y de la posibilidad de ejercerlos, 2) en la especie, esta ley está estableciendo una serie de medidas que favorecen a las personas con discapacidad, 3) el artículo 17 constitucional ordena que se solucionen las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales, 4) el tema de la consulta previa forma parte de un procedimiento, 5) los principios pro persona, de universalidad y progresividad, contenidos en el artículo 1° de la Constitución, obligan a esta Suprema Corte a preferir la interpretación que preserve y expanda la vigencia de los derechos frente a aquella que los debilite o haga nugatoria su protección y 6) declarar la invalidez de normas que amplíen la protección en materia de salud mental sería un retroceso, contrario a ese mandato.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz observó<sup>6</sup>: 1) que no se debería invalidar una norma por el solo hecho de que no hubo consulta previa a las personas con discapacidad, pues implicaría dar a un derecho procedural un nivel más alto que un derecho sustantivo, 2) el planteamiento de fondo

<sup>5</sup> Págs. 51-52 de la versión taquigráfica.

<sup>6</sup> Págs. 52-54 de la versión taquigráfica.

es definir si, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, el legislador puede o no adoptar una norma progresista o progresiva, garantizando plenamente derechos sustantivos a esa población y si, por el solo hecho de no haberseles consultado previamente, daría lugar a invalidar esas normas, 3) en la anterior integración de esta Suprema Corte, se invalidaron diversas normas favorecedoras y protectoras de derechos sustantivos de los pueblos indígenas so pretexto de la falta de su consulta previa, 4) el proyecto hace bien en analizar los artículos específicos que les afectan y distinguir cuáles pueden representar un avance y no *grosso modo* solamente invalidar por falta de consulta para no incurrir en un exceso, 5) agregaría matices en el sentido de que poner a la consulta previa por encima de un derecho sustantivo no conduce a una resolución justa, 6) en la actual legislación, las personas con discapacidad no están facultadas para presentar una acción de inconstitucionalidad, por lo que la CNDH, previo a ejercer esta atribución, como en este caso, debió consultar, a su vez, a estas personas o las organizaciones que las representan y 7) agregaría algunos artículos que se deberían invalidar con base en lo que ha expuesto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reflexionó<sup>7</sup>: 1) que se debe respetar la normativa internacional, de conformidad con el artículo 1º constitucional, así como la jurisprudencia en el sentido de que es de suma importancia el derecho a la consulta previa, 2) si bien se abusó de esta figura para

---

<sup>7</sup> Págs. 54-56 de la versión taquigráfica.

invalidar diversas normas, era la única forma en que las poblaciones indígenas accedieran a la jurisdicción hasta que, posteriormente, se les reconoció personalidad jurídica debido a una reforma constitucional, a su vez, a partir de esos precedentes y 3) en el caso de las personas con discapacidad, actualmente no tienen forma de presentar acciones de inconstitucionalidad, por lo que la única forma de escucharlas es a través de la consulta previa cuando algo les afecte.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa estimó<sup>8</sup>: 1) que no se debe hacer nugatorio el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, como si la Convención citada no existiera, ni que esta Suprema Corte, en lugar de ellas, determine qué les favorece o conviene, sustituyendo su voluntad y 2) si bien esa Convención señala que no se deben afectar las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de sus derechos, no se debe interpretar en el sentido de que se decida si las medidas en cuestión les favorecen o no y, luego, se determine si debe o no consultárseles, pues se caería en la paradoja de que la consulta previa operaría, únicamente, respecto de medidas que esta Suprema Corte considere que no les benefician.

El señor Ministro Figueroa Mejía consideró<sup>9</sup>: 1) que existe una obligación internacional para realizar las consultas previas, 2) la falta de esa consulta es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la norma en estudio y 3) este Alto

---

<sup>8</sup> Págs. 56-57 de la versión taquigráfica.

<sup>9</sup> Págs. 57-58 de la versión taquigráfica.

Tribunal no puede partir de la base de que los artículos analizados son benéficos para las personas con discapacidad porque, justamente, ellas deben decidirlo a través de esa consulta previa, según su lema “nada sobre nosotros sin nosotros”.

El señor Ministro Espinosa Betanzo valoró<sup>10</sup>: 1) que este Tribunal Pleno no puede analizar la mala práctica de los medios de defensa, 2) indudablemente, durante mucho tiempo la consulta previa fue el único medio para escuchar a ciertos grupos poblacionales, 3) realizar un examen previo de si la modificación normativa les beneficia a determinadas personas o no es un error de carácter metodológico y 4) si la consulta previa parece, a primera vista, un acto meramente formal, sí incide en el fondo.

El señor Ministro Guerrero García observó<sup>11</sup>: 1) que hubo muchos casos en donde se abusó de la noble figura de la consulta previa para declarar inconstitucionales diversas normas, simplemente, por una cuestión procedural, 2) se debe analizar cada caso en concreto, siendo que, en la especie, se requería una consulta, ejemplificando con el contenido de diversos artículos en cuestión y 3) consideró atinado dar un plazo de doce meses al legislador local para volver a legislar de forma benéfica para este grupo en situación de vulnerabilidad, luego de una consulta previa efectiva.

---

<sup>10</sup> Pág. 58 de la versión taquigráfica.

<sup>11</sup> Págs. 59-60 de la versión taquigráfica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reflexionó<sup>12</sup>: 1) que el proyecto es correcto en distinguir entre los artículos que afectan y los que no afectan a las personas con discapacidad, 2) las personas destinatarias de la normativa en cuestión no son únicamente las personas con discapacidad, sino toda la población, por lo que no se debe anular por su falta de consulta previa, so pena de anular medidas que obligan al Estado a adoptar políticas públicas respecto de diversas conductas suicidas, 3) se debe redactar cuidadosamente el parámetro de regularidad constitucional para considerar obligatorio el derecho de consulta previa únicamente cuando las normas en cuestión afecten el interés estricto de las personas con discapacidad y 4) el parámetro internacional de la consulta previa a las personas con discapacidad es el artículo 4, punto 3, de la Convención Sobre las Personas con Discapacidad, mientras que, el de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, está en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que se deben guardar sus matices y diferencias.

En ese contexto, sugirió a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificar el proyecto para incorporar argumentos adicionales al tenor de las exposiciones de las personas Ministras Bátres Guadarrama, Ríos González y él mismo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aceptó la sugerencia realizada.

<sup>12</sup> Págs. 60-62 de la versión taquigráfica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas con discapacidad”, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García incorporando el párrafo 19 de la Observación general núm. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reabrió la discusión en torno a la validez e invalidez propuesta de los preceptos reclamados.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>13</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras ponente Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustarlo a los sobreseimientos previamente decretados.

<sup>13</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 2.1, denominado “Preceptos que no afectan los derechos de personas con discapacidad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 78, párrafo tercero, 214, párrafo segundo, 237, fracción XI, 238, fracción I, párrafo segundo, incisos c), d) y e), 242, párrafo primero, y 242 Bis de la Ley Estatal de Salud y 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de los párrafos 77, 78 y 79, Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 77, 78 y 79, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 2.2, denominado “Preceptos susceptibles de afectar los derechos de personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracciones III, V y X, 2, fracción I, 5, fracciones XXIV y XXV, 6, fracciones de la XVIII a la XXII, 7 Bis, 17, párrafo primero, 18, fracciones I y

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

VII, 19, 20, 35, 40, fracción XX, 42, fracción VIII, 44, fracción XXIII, y 45 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos González votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron por la invalidez adicional de los artículos 78, párrafo tercero, 242, párrafo primero, de la Ley de Salud Mental y 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión sobre el apartado VII, relativo a los efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>14</sup>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, dentro del referido plazo, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los

<sup>14</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1      *Jueves 11 de septiembre de 2025*

parámetros fijados y emita la legislación correspondiente, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García con precisiones y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

En congruencia, dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 8, 10, 17, párrafo segundo, y 44, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud, reformados y adicionados mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de las reformas y adiciones a Ley Estatal de Salud y a la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención,*

Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025

*Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, publicadas mediante el referido Decreto.*

*CUARTO. Con las salvedades precisadas en el resolutivo segundo, se declara la invalidez de las reformas y adiciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, publicadas mediante el citado Decreto.*

*QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta sentencia.*

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veintisiete minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 81/2024**

Acción de inconstitucionalidad 81/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 738/2024, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 738/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que se hizo valer una omisión; ello, en tanto que se impugnó una porción normativa específica, la cual prevé la instrucción de entregar un paquete escolar a estudiantes de educación primaria y secundaria en el Estado de Yucatán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las

*Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025*

causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Bátres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció un voto aclaratorio en el apartado V.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional y convencional”, el proyecto propone explicar que el contenido mínimo al derecho a la educación exige la provisión gratuita e universal de las condiciones necesarias para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, así como que, por mandato del artículo 3 constitucional, se deben implementar medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas en el acceso y la permanencia en los servicios educativos, máxime que la niñez, como grupo en situación de vulnerabilidad, no es homogénea.

En su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de la norma”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Estimó que este caso representa una gran oportunidad para reflexionar acerca del criterio de este Tribunal Pleno respecto del principio de igualdad y no discriminación, el cual no necesariamente implica que debe existir un tratamiento igual para todas las personas, sino que es admisible una distinción de trato, siempre y cuando sea justificada, existiendo ciertas medidas afirmativas, como en el caso, por lo que se puede definir su naturaleza y metodología para su estudio a partir del test de proporcionalidad, ya sea en su escrutinio ordinario o estricto.

Precisó que el proyecto parte de la premisa consistente en que la norma impugnada tiene la naturaleza de una medida afirmativa, cuyo objeto es disuadir el abandono escolar por razones socioeconómicas de las y los estudiantes que existen a los niveles de primaria y secundaria, considerando dos elementos principales: 1) lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 215/2020 acerca de una norma de naturaleza similar, dirigida a regular el acceso prioritario a centros de atención y cuidado infantil para hijas e hijos de madres jóvenes que comprobaban estar inscritas en diversos niveles de educación con el objeto de atacar el problema de deserción escolar en mujeres por causa de embarazo adolescente y 2) el criterio vigente de esta Suprema Corte de que, si una norma impacta los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe ser analizada bajo un escrutinio estricto, salvo que se trate de una medida afirmativa, donde el escrutinio de análisis es menor conforme a la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.).

Estimó que sería un contrasentido que una norma reclamada, que beneficia a la niñez, tuviera una presunción de inconstitucionalidad y que el rigor con el que se analizara fuera mayor al normal, por lo que, al determinarse que conlleva una distinción justificada, se corre un test de razonabilidad y se concluye que la distinción persigue una finalidad legítima, esto es, disminuir el abandono escolar, además de que guarda una relación proporcional entre el medio y el objetivo elegido por el legislador, por lo que resulta razonable y, por ende, se propone reconocer su validez.

Aclaró que la naturaleza de este tipo de normas ha sido motivo de múltiples debates, entre otros asuntos, en la acción de inconstitucionalidad 195/2020 y el amparo en revisión 405/2019, por lo que estará atenta a las intervenciones y, en su caso, ajustaría las consideraciones a lo que se decida.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>15</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional y convencional”, y 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de la norma”, consistente en

---

<sup>15</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

*Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025*

reconocer la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de las consideraciones relativas a que se trata de una acción afirmativa, Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones sobre que se trata de una acción afirmativa, Ríos González apartándose de las consideraciones relativas a que se trata de una acción afirmativa, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García apartándose de las consideraciones relativas a que se trata de una acción afirmativa y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de las consideraciones relativas a que se trata de una acción afirmativa. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf anunció que modificaría el proyecto para ajustarlo a las consideraciones de la mayoría, a saber, que se trata de una política pública que atiende a la progresividad del derecho a la educación. Por ende, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa considerando que se trata de una acción afirmativa, Batres Guadarrama considerando que se trata de una acción afirmativa, Ortiz Ahlf considerando que se trata de una acción afirmativa, Figueroa Mejía considerando

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

que se trata de una acción afirmativa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional y convencional”, y 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de la norma”, consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### III. 293/2024 Controversia constitucional 293/2024, promovida por el Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlaxcolula,

Sesión Pública Núm. 1      *Jueves 11 de septiembre de 2025*

Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del reconocimiento con la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la Localidad “El Porvenir” perteneciente al mencionado municipio, mediante el Decreto No. 2450 del Poder Legislativo de dicho Estado de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del posible refrendo y publicación del Decreto número 2450, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, por las razones contenidas en el apartado correspondiente. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (al tenor de la interpretación conforme propuesta). CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto número 2450, del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. QUINTO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*”.

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el apartado II, relativo a la precisión de las normas, actos u omisiones impugnados. El proyecto propone: 1) sobreseer respecto del acto consistente en el refrendo y publicación del decreto reclamado; ello, en tanto que no se advierte publicación alguna en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que resulta inexistente y 2) tener como actos impugnados la aprobación del Decreto No. 2450 del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local atinente a la cesación de efectos del decreto impugnado por la emisión de un diverso Decreto No. 2499 por el cual aprueba la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual establece que la comunidad “El Porvenir” tiene la categoría de “núcleo rural”; ello, en razón de que no se ha publicado este último decreto y 2) no analizar la diversa hecha valer por el Poder Ejecutivo local porque se acordó tener por no contestada la demanda.

Precisó que el problema principal es que no se publicó ninguno de los dos decretos referidos, siendo que, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, su publicación es un requisito para considerarlos como actos jurídicamente válidos.

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la señora Ministra ponente Bátres Guadarrama presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

En su tema a), denominado “Análisis constitucional del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca al tenor de la interpretación conforme propuesta en el sentido de que, en términos del diverso artículo 20 de este ordenamiento, no se puede prescindir de la intervención del ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de las categorías administrativas de agencia municipal o agencia de policía a los centros de población; ello, en razón de que, en términos generales, se diseñó un mecanismo de colaboración entre el Congreso local y los ayuntamientos, cumpliendo lo exigido en el artículo 115 constitucional, como en el caso de la aprobación de las disposiciones administrativas que organizan la administración pública y regulan la prestación de los servicios de su competencia.

En sus temas b), denominado “Agencias de policía como autoridades auxiliares del ayuntamiento”, y c), denominado “Caso concreto: El porvenir”, el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto No. 2450 del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; ello, en razón de que no se cumplió el mecanismo de colaboración establecido en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

al no permitir la participación del ayuntamiento actor, lo que viola directamente el artículo 115, fracción II, constitucional, ya que el Congreso local interfirió con la organización de la administración pública municipal y con la prestación de los servicios a su cargo, tal como se desprende de las funciones señaladas en el diverso artículo 80 de ese ordenamiento, en el sentido de que la agencia de policía es una autoridad cuyo nombramiento impacta directamente en la administración pública municipal.

En sus temas d), denominado “Derecho a la consulta indígena y principio de pluriculturalidad”, y e), denominado “Fundamentación y motivación”, el proyecto propone determinar que resulta innecesario analizar estos conceptos de invalidez; ello, en razón de que a ningún fin práctico conduciría su análisis por la conclusión de invalidez alcanzada en este fallo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>16</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto para agregar que resulta inválido el decreto reclamado porque, en su artículo transitorio primero, pretendió fijar su entrada en vigor al día de su aprobación, haciendo parecer innecesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado, vulnerando con ello lo dispuesto en los

<sup>16</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

artículos 72 de la Constitución General, 53, fracción II, de la Constitución Local, 43, fracción XIX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 73, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, los cuales establecen que esa publicación oficial es condición indispensable para la validez de las leyes y decretos emitidos por el Congreso local.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>17</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>18</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

<sup>17</sup> Consultable en el vínculo

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

<sup>18</sup> Consultable en el vínculo

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

*Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025*

Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Guerrero García, Ríos González, Esquivel Mossa, ponente Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa y ponente Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a 1) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local atinente a la cesación de efectos del decreto impugnado por la emisión de un diverso Decreto No. 2499. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a 2) no analizar la diversa hecha valer por el Poder Ejecutivo local porque se acordó tener por no contestada la demanda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los temas de fondo del asunto.

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama recordó que modificó el proyecto para añadir el pronunciamiento expreso del artículo transitorio primero del decreto reclamado a la argumentación de invalidez.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>19</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf obligada por la mayoría y en contra de las consideraciones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema a), denominado “Análisis constitucional del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”, consistente en reconocer la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca al tenor de la interpretación conforme propuesta”. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. Las personas Ministras Esquivel Mossa,

<sup>19</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del sentido de sus temas b), denominado “Agencias de policía como autoridades auxiliares del ayuntamiento”, y c), denominado “Caso concreto: El porvenir”, consistentes en declarar la invalidez del Decreto No. 2450 del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>20</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las consideraciones del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas b), denominado “Agencias de policía como autoridades auxiliares del ayuntamiento”, y c), denominado “Caso concreto: El porvenir”, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

<sup>20</sup> Consultable en el vínculo

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

*Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025*

González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en el sentido de sostener las del proyecto original más las expresadas en esta sesión, alusivas a los vicios propios del decreto reclamado, relativas a la fecha de su entrada en vigor. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron únicamente por la invalidez derivada de los referidos vicios propios. El señor Ministro Figueroa Mejía votó con las consideraciones del proyecto original.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama anunció que formularía el engrose con la votación mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa únicamente por la invalidez derivada de la falta de publicación del decreto reclamado, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf únicamente por la invalidez derivada de la falta de publicación del decreto reclamado, Figueroa Mejía con las consideraciones del proyecto original, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas b), denominado “Agencias de policía como autoridades auxiliares del ayuntamiento”, y c), denominado “Caso concreto: El porvenir”, consistentes en declarar la invalidez del Decreto No. 2450 del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Sesión Pública Núm. 1 Jueves 11 de septiembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas d), denominado “Derecho a la consulta indígena y principio de pluriculturalidad”, y e), denominado “Fundamentación y motivación”, consistentes en determinar que resulta innecesario analizar estos conceptos de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de esta resolución al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>21</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, quien propuso precisar el punto resolutivo primero, y Presidente Aguilar Ortiz.

Por tanto y dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del posible refrendo y publicación del Decreto No. 2450 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por las razones contenidas en el apartado VI de esta determinación.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca al tenor de la interpretación conforme propuesta.*

*CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto No. 2450 del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.*

---

<sup>21</sup> Consultable en el vínculo  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1      Jueves 11 de septiembre de 2025

*SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles diecisiete de septiembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1 - 11 de septiembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 751693

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T00:35:24Z / 18/11/2025T18:35:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 5e 4f 54 38 b4 8a 0b 44 b1 a2 18 68 b0 5d 20 d6 04 2d 9b c0 7a 03 df d2 86 03 a9 f5 15 dd ac 14 ca 27 2c f8 b9 5c a8 82 c9 8e 93 e3 36 6f 5b d9 cd c2 f6 52 b3 2f 40 c4 ab 4f d7 c3 98 e2 56 36 11 cf 99 8b 6e 4b 4c f5 3e fa 35 05 54 77 fb f8 d8 7f 7b 2d c2 ca dc 41 7a a8 67 3c f0 4b 50 1e 3a 25 77 94 d2 01 3d d4 4b 30 80 b9 bc d0 23 da 40 b5 94 fb 9a c2 6b 0c 3b a7 14 bd 92 be b8 85 a8 f2 03 1c f8 e1 49 9b 90 9e d5 fc fd 66 c7 6b ed 8d eb 91 a6 67 db 48 52 bd 4d dc b1 e0 cd 30 9b 34 67 0f 70 55 89 ba ae 27 00 3a 78 8f 79 33 a2 ee e5 8e 8f 5a f0 ba b4 28 3b 1f 6e 0e d1 7e e9 21 9f 30 54 1d 60 99 81 b5 3e 29 cc ba df fe 12 c1 13 a0 64 72 ac 59 11 25 35 82 92 6f a0 78 d1 8d 37 37 c9 f1 cb a4 21 64 3c dc f7 6f 55 36 5d f3 e9 d5 28 76 36 aa 4a 66 75 e2 a3 20 04 9c 71 aa 2c 58 61 fd 06 e5 8e 7c 9f 62 95 99 93 bf 19 17			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T00:35:24Z / 18/11/2025T18:35:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T00:35:24Z / 18/11/2025T18:35:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	727439			
	Datos estampillados	718CCC997ED8E7EA3AF8A672D12DD6C7BE59FA1BBDEB2AB9E7C01178F0DE569DE5			